

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2018-00241-04

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de enero de 2021, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este Despacho admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas y, además, corrió traslado al apelante para sustentar su recurso.

Posterior, verificado el vencimiento del prenotado lapso sin pronunciamiento del impugnante, mediante auto del 25 de enero de 2021, se declaró la deserción de la alzada y se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.

2.2. Inconforme con esta decisión, el apoderado de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio de súplica; disenso que sustentó, esencialmente, en que tanto él como la empresa con quien tiene contratado el servicio de revisión de estados, pasaron por inadvertida la notificación del auto 16 de diciembre de 2020.

Aunado, adujo problemas en el portal de la Rama Judicial, el cual, a su juicio, “no es confiable y garantista del principio de publicidad, ello, por cuanto al disponerme consultar por el sub portal (sic) del Tribunal, Sala Civil Familia, con el radicado del proceso, no fue posible acceder a ninguna información”. Por último, reclamó la falta de notificación por correo electrónico del auto que admitió la apelación, pese a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en correspondencia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional

2.3. Por la Secretaría de la Sala se fijó en lista el recurso y dentro del término de traslado, el apoderado judicial de Autopistas del Café S.A, se opuso a la prosperidad

de la impugnación, pues, a su juicio, la providencia que admitió la alzada fue notificada en debida forma.

Asimismo, recordó que es deber de los apoderados vigilar todas las actuaciones que se realizan en los procesos que les encargan, de modo que no son admisibles las excusas basadas en que ni el vocero de los demandantes ni su dependiente advirtieron la notificación electrónica del estado. Al cierre, frente a las fallas en la plataforma web de la Rama Judicial, resaltó que esa afirmación no fue sustentada ni acreditada; al contrario, señaló que, al consultar la página, allí se observa la publicación y en prueba de ello, adjuntó la correspondiente captura de pantalla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De entrada, precítese, que si bien el objeto del recurso está direccionado a dejar sin efecto el auto que declaró la deserción de la apelación, ciertamente, ningún reparo se hace con relación al mismo, pues, de hecho, el recurrente comienza por aceptar que no sustentó la alzada dentro del término procesal concedido para ello; nótese como señala que tanto a ese apoderado como a la entidad que contrata para la vigilancia de procesos, se les pasó como “inadvertid[o]” ese medio de notificación.

Entonces, es claro que la impugnación en ciernes tiene como fundamento, exponer las razones que, a juicio del memorialista, justifican el abandono de la carga de sustentar la apelación, las cuales radicaron en los problemas que tuvo para enterarse de la notificación de la providencia por la cual se admitió el vertical y se corrió traslado para argumentar el disenso frente a la sentencia de primer grado.

Con lo anterior, resulta claro que los embates orientados a desconocer la notificación del auto del 16 de diciembre de 2020 fueron resueltos mediante providencia paralela a esta, proferida también en la misma fecha; de manera que los argumentos allí expuestos para denegar la invalidación de dicha actuación procesal quedan reiterados en esta decisión, con lo cual sería suficiente para desestimar la presente reposición.

No obstante, teniendo en cuenta que los argumentos formulados para sustentar el presente recurso son distintos a los expuestos en la solicitud de nulidad y pese a que debieron plantearse en dicha actuación, considera esta Magistratura necesario hacer un pronunciamiento expreso frente a los mismos, amén a aclarar al memorialista, las razones por las cuales tampoco tenían mérito para reponer la providencia que declaró desierta la apelación:

3.1.1. En primer lugar, el hecho de que ni el apoderado ni su dependiente judicial o empresa contratada para revisar los estados advirtieran la notificación del auto del 16 de diciembre de 2020 en la planilla del estado No. 168 del 18 de diciembre de 2020, tal omisión, sin lugar a duda, no es razón para justificar el abandono de la carga asignada; máxime cuando es deber de los abogados vigilar con diligencia todos los procesos en los cuales actúan como representantes de alguna de las

partes; mandato que se desprende de dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹.

3.1.2. En segundo lugar, frente a las fallas en la plataforma web de la Rama Judicial, nótese como, el recurrente se limitó a afirmar esta falencia, sin aducir prueba alguna para demostrarla. En el punto, si bien adjuntó el reporte de la empresa contratada por él para la revisión de estados, ese documento no es idóneo para acreditar el hecho aducido, ya que corresponde a una información contenida en un sistema de consulta privado y no a la insertada en alguna de las plataformas oficiales habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, no puede pasarse por alto que el mismo quejoso aportó prueba de la notificación electrónica del estado No. 168 del 18 de diciembre de 2020 en el micrositio web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, cuya permanencia hoy, pudo verificarse en línea por este Despacho². Aunado, en la consulta del sistema Justicia Siglo XXI en la página web de la Rama Judicial, también se puede apreciar el registro de la actuación “admite apelación y corre traslado para sustentar el recurso”; información insertada el 16 de diciembre de 2020 a las 15: 37:13³.

3.1.3. En tercer lugar, con respecto a que el auto del 16 de diciembre de 2020 debió notificarse a las partes por correo electrónico en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es necesario precisar lo siguiente: (i) la norma en comento no contempla que las providencias que se profieran en el curso de un proceso civil deban ser comunicadas a las partes por correo electrónico, por lo que el régimen de notificaciones contemplado en el Código General del Proceso no tuvo alguna modificación al respecto; (ii) en cuanto a la notificación por estado, el artículo 9° del decreto citado, únicamente previó que esta se hará virtualmente, sin introducir alguna variación frente a cuales son las providencias que deben notificarse por este medio; y, (iii) la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 declaró exequible dicho artículo, salvo su parágrafo cuya exequibilidad quedó condicionada a “ que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Entonces, comoquiera que el auto que admitió la apelación y corrió traslado para su sustentación es de aquellos que se notifican por estado y que dicho enteramiento se hizo virtualmente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 295 del Código General del Proceso, la falencia aducida por el recurrente no se presentó.

¹ Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

² Para la consulta el usuario debe ingresar a la pagina web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, dirigirse a la pestaña “Tribunales Superiores”, luego seleccionar el Distrito “Caldas, Capital: Manizales” y allí desplegar la pestaña de la Sala Civil Familia. Ubicado en este micrositio, debe seleccionar “estados” se dirige al mes “diciembre” y da clic en el #168 del 18 de diciembre. El link final de la consulta directa es: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/35690107/Estado+168+Dic+18.pdf/380417fe-f843-4d03-9bfb-e6ad6fb65f7b>.

³ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion>. Para su consulta, el usuario debe introducir los 21 dígitos del radicado: 17001310300320180024103, abrir el proceso y desplegar la pestaña “actuaciones”.

3.2. Por último, no se accederá a la petición subsidiaria de la concesión del recurso de súplica, toda vez que la decisión controvertida no es susceptible de apelación, pues no se encuentra descrita de manera general en el artículo 321 del estatuto procesal, como tampoco, su procedencia está habilitada en alguna norma especial.

Asimismo, debe aclararse que la providencia atacada no puede equipararse al auto que decide sobre la admisión del recurso de apelación o casación, pues tal determinación encuentra vengero en la presentación extemporánea del medio de impugnación, su improcedencia o su formulación al interior de un proceso de única instancia; mientras que la deserción implica el abandono de una carga procesal por la parte interesada al no sustentar su disenso oportunamente, evento en el cual, se impone la asignación de la consecuencia adversa que la ley procesal prevé a esa conducta⁴.

3.3. Corolario, la reposición formulada no está llamada a prosperar, razón por la cual se negará. Igualmente, no se concederá la súplica propuesta de manera subsidiaria, por ser improcedente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de enero de 2021 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso de súplica interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

⁴ Al respecto, ver Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, auto del 29 de julio de 2020, exp. 2017-00072-02. M.P. Sofy Soraya Mosquera Mota y en concordancia, auto del 18 de enero de 2021, exp. 2019-00482-02, M.P. Sandra Jaidive Fajardo Romero.

DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa1caabee21dc68592b2aec64dbf28de41a7aac3eca25a8e1adb76ce30c964a

Documento generado en 15/03/2021 11:15:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**